PREAMBULO

La ley Num. 131 del 28 de junio de 1969, según enmendada que crea el Colegio de Peritos Electricistas, concede en su Artículo 2, inciso (g) las siguientes facultades al Colegio:

(G) Deberá recibir e investigar las que jas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista preliminar en la que se dará oportunidad de defensa al interesado, si se encontrara causa fundada, instituir el correspondiente procedimiento de suspensión de licencia ante la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico. En virtud de tal autoridad, la Comisión de Etica adopta el siguiente reglamento.

ARTICULO I: NOMBRE

Esta Comisión permanente del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico se denominará oficialmente la Comisión de Etica Profesional del Colegio de Peritos Electricistas.

ARTICULO II: DEBERES DE LA COMISION

- A. La Comisión, por encomienda de la Junta de Gobierno del Colegio, a iniciativa propia, o por querella radicada al efecto, investigará la conducta de cualquier colegiado que pueda constituir violación a los cánones de ética profesional y/o a las leyes que regulan la profesión.
- B. La Comisión también podrá, a iniciativa propia o cuando lo solicite la Junta de Gobierno o algún miembro del Colegio, emitir opinión sobre la conducta que deben adoptar los colegiados. La Junta de Gobierno no podrá adjudicar una querella o sancionar a ningún miembro sin antes haber sido considerado su caso por la Comisión de Ética.

ARTICULO III: ORGANIZACION

- A. La Comisión estará compuesta por diez (10) miembros que serán nombrados mediante el procedimiento dispuesto en el Reglamento del Colegio, por un término de dos (2) años el cual se extenderá hasta que sus sucesores sean designados y tomen posesión de sus cargos.
- B. El Presidente de la Comisión luego de ser designado por el Presidente del Colegio será ratificado y juramentado por la Junta de Gobierno. Luego de constituida la Comisión, sus miembros serán juramentados por cualquier miembro del Comité Ejecutivo o el Asesor Legal del Colegio. Además del Presidente, la Comisión tendrá un Vicepresidente y un Secretario que la propia Comisión designará de entre sus miembros.
- C. Será requisito para pertenecer a esta Comisión:
 - 1. Estar al día en la Colegiación y los cursos de Educación Continuada.
 - 2. Gozar de buena reputación moral.
 - 3. No haber sido sancionado por la Junta de Gobierno del Colegio, de conformidad con el Artículo IV, Capítulo II del Reglamento del Colegio.

ARTICULO IV: DEBERES DE SUS MIEMBROS

EL PRESIDENTE

- A. Presidirá las reuniones de la Comisión.
- B. Firmará conjuntamente con el Secretario las actas, minutas-y acuerdos tomados en las reuniones.
- C. Citará a reuniones cuando lo estime necesario.
- D. Velará por el fiel y cabal desempeño de las funciones de la Comisión.
- E. Firmará las citaciones expedidas por la Comisión y toda la correspondencia relacionada con el resultado de una queja o solicitud de opinión.
- F. Rendirá los informes que sean pertinentes o solicitados por el Presidente del Colegio o la Junta de Gobierno, y será el representante de la Comisión ante el Colegio, ante la Junta de Gobierno del Colegio y ante cualquier otra autoridad que esté relacionada con la funciones de la Comisión.
- G. Velará porque los miembros de la Comisión se conduzcan en armonía entre ellos y sus querellados.

EL VICE-PRESIDENTE

Sustituirá al Presidente en caso de ausencia del mismo.

EL SECRETARIO

- A. Tendrá a su cargo la preparación de las actas de las reuniones y de las deliberaciones y acuerdos de la Comisión, las cuales, salvo en circunstancias excepcionales, someterá para su aprobación en la reunión siguiente.
- B. Supervisará la preparación y será el custodio de un registro de las quejas y consultas que hayan sido referidas a la Comisión, así como un registro de la disposición que de éstas que haga la Comisión.
- C. Preparará la agenda de las reuniones.
- D. Citará las reuniones.
- E. Firmará toda correspondencia, con excepción de la que especialmente debe firmar el Presidente conforme a este Reglamento.
- F. Firmará conjuntamente con el Presidente las actas, minutas y acuerdos tomados por la Comisión.
- G. Presidirá las reuniones en ausencia del Vice-presidente y velará por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la privacidad de los archivos y récords de la Comisión.

LOS COMISIONADOS

- A. Los miembros de la Comisión, en cualquier situación u ocasión relacionada con sus funciones, observarán una conducta propia de su función de juzgador, particularmente guiada por la objetividad, la prudencia y la imparcialidad.
- B. Los Comisionados deberán cumplir rigurosamente las reglas de confidencialidad que protegen los procedimientos ante la Comisión.
- C. Los Comisionados evitarán las apariencias de conducta que menoscabe estas normas.
- D. Los Comisionados deberán abstenerse de intervenir en asuntos en que exista parentezco de consaguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querellante y/o sus testigos y/o su abogado; o el querellado o sus abogados y/o testigos.
- E. Los Comisionados actuarán con decoro, honestidad, transparencia y verticalidad.

ARTICULO V: DESTITUCION

Cuando un miembro de la Comisión dejare de asistir, sin excusa justificada, a dos (2) o más sesiones ordinarias consecutivas, la Comisión notificará ese hecho al Presidente del Colegio y quedara separado de la Comisión.

ARTICULO VI: REUNIONES

La Comisión tendrá su sede y celebrará sus reuniones en el Colegio cuando lo estime necesario, pero por acuerdo de la mayoría de sus miembros podrá celebrar reuniones en cualquier otro sitio de Puerto Rico cuando ello fuere necesario o conveniente para el desempeño y descargo de sus funciones.

ARTICULO VII: QUORUM

- A. Se requerirá la presencia de seis (6) de los miembros de la Comisión para que el quórum quede debidamente constituido.
- B. Las reuniones en que se vaya a adjudicar una querella que ha quedado sometida luego de cumplirse con los trámites dispuestos en este Reglamento, requerirá un quórum de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Comisión.

ARTICULO VIII: PROCESOS

Las deliberaciones de la Comisión serán privadas. Los expedientes, récords, grabaciones y/o transcripciones de vistas y las comunicaciones relativas a una queja son propiedad de la Comisión y serán confidenciales hasta tanto haya una determinación final del asunto. Antes de la determinación final sólo tendrán acceso a los expedientes y demás documentos, los miembros de la Comisión y su personal administrativo, los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de alguna encomienda relacionada con la Comisión, o el Presidente del Colegio y las partes, con excepción de las grabaciones.

ARTICULO IX: DISPOSICION DE LAS QUERELLAS

- A. Toda queja deberá presentarse por escrito, exponiendo el querellante hechos suficientes que constituyan una violación a alguna norma de ética profesional o a las leyes que regulan la profesión de perito electricista y los cánones de ética.
- B. La Comisión notificará al querellado copia de la querella en su contra. El querellado tendrá un término de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación para contestarla. De no hacerlo por escrito o en persona, la Comisión podrá resolver la querella en ausencia.
- C. El querellado será apercibido de que, cuando sin excusa alguna no compareciere a las citaciones de la Comisión, ésta podrá resolver la querella en su ausencia, sin más citarle ni oirle y recomendar a la Junta de Gobierno del Colegio cualquier sanción que proceda, de conformidad con el Reglamento del Colegio o la Ley 115 de 1976, según enmendada (21 L.P.R.A. 2701 y sgtes.)
- D. Las vistas que celebre la Comisión serán de carácter privado, salvo aquellas en que medie acuerdo entre las partes para que sean de carácter público. Las partes podrán presentar prueba testimonial o documental a su favor y contrainterrogar a los testigos. El testimonio oral será bajo juramento. No regirán las reglas de evidencia de los Tribunales de Justicia.
- E. Las citaciones a las vistas serán por correo certificado con acuse de recibo.
- F. La Comisión podrá determinar lo siguiente con respecto a las querellas presentadas:
 - 1. Ordenar su archivo por no surgir hechos que constituyan una violación a alguna norma sobre conducta profesional, a las leyes que regulan la profesión de perito electricista o a los cánones de ética, o por no haberse probado los hechos alegados en la querella.
 - 2. Paralizar los procedimientos por encontrarse el asunto bajo investigación ante la Junta de Gobierno. En tal caso, el asunto quedará pendiente hasta se conozca la determinación final de la Junta respecto a dicha investigación.
 - 3. Ordenar su archivo cuando el querellante, sin justa causa, dejare de cumplir con los trámites aquí dispuestos o dejare de comparecer a las vistas. Cuando el impacto del asunto trascienda el interés del querellante, la Comisión podrá ordenar una nueva investigación dirigida a obtener la evidencia necesaria para continuar los procedimientos.
 - 4. Ordenar el archivo de la querella, pero advertir u orientar al colegiado por entenderse que la conducta no amerita la institución de procedimientos disciplinarios ante la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.
 - 5. Determinar que los hechos demuestran conducta anti-ética y remitir el asunto a la Junta de Gobierno con la sanción recomendada, incluyendo que se instituya el correspondiente procedimiento sobre revocación o suspensión de licencia ante la Junta Examinadora, cuando proceda.

ARTICULO X: PROCEDIMIENTO

- A. Toda persona podrá presentar una querella dentro de un año de conocidos los hechos en que se fundamenta, excepto cuando se trate de fraude, malversación de fondos o apropiación ilegal de los haberes del Colegio, la cual nunca prescribirá.
- B. La Comisión atenderá inicialmente cualquier querella, dentro de los 60 días de su presentación y calendizará cualesquiera vistas futuras en esa primera reunión de las partes.

ARTICULO XI: DETERMINACIONES Y RECOMENDACIONES

A. Cuando la Comisión determine remitir el expediente a la Junta de Gobierno con la recomendación de que se instituya un procedimiento sobre conducta impropia ante la Junta Examinadora, preparará un informe conteniendo determinaciones de hecho y señalando las leyes y/o normas de ética que han sido violadas.

B. Si la Junta de Gobierno no acoge las recomendaciones de la Comisión, el Secretario de la Junta notificará tal decisión a las partes y archivará la querella en forma definitiva.

ARTICULO XII: SITUACIONES NO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO

Cuando no se hubiere previsto un procedimiento específico en este reglamento, la Comisión podrá reglamentar sus prácticas en cualquier forma que no sea incompatible con el Reglamento General del Colegio y las leyes aplicables.

ARTICULO XIII: ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión y la aprobación de la Comisión de Enmiendas al Reglamento y Legislación. Las enmiendas serán sometidas a la Junta de Gobierno del Colegio para su aprobación y tendrán vigencia cuando sean ratificadas por la Asamblea General.

ARTICULO XIV: VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigencia tan pronto sea aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico y lo ratifique la Asamblea General, de conformidad con la Ley 192 de 2010.

Sometidas las enmiendas para su aprobación por: La Comisión de Ética Profesional

Hoy	de	de	
Secretario Comisión de Ética Profesional		-	Presidente Comisión de Ética Profesional
La	a Comisión de En	_	bado por: as al Reglamento y Legislación
Secretario Comisión En y Legislació	nmiendas al Reglamento n		Presidente Comisión Enmiendas al Reglamento y Legislación
		Apro	bado por:
	La	Junta	de Gobierno
Hoy	de	_ de	
Secretario		_	Presidente
Comité Ejecutivo			Comité Ejecutivo
La	Asamblea Gener		cado por: Colegio el de abril de 2013.
Secretario CPEPR			Presidente CPEPR